



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado 54 172 40 89 001 2019 00223 00

Chinácota, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre el escrito allegado por el curador ad litem del demandado ALBERTO RODRIGUEZ CALDERÓN en el cual alude a la formulación de excepción previa:

Dado que el togado promotor de la excepción no invoca parámetro normativo alguno, al surtir lo propio, atendiendo las manifestaciones del escrito, se advierte que conforme al inciso tercero del artículo 442 del Código General del Proceso (CGP) en el marco de la acción ejecutiva las excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El representante judicial del demandado no surte tal precisión; no obstante, dado que plantea la formulación de excepción previa en escrito oportuno, corresponde abordar el pronunciamiento como tal, habiéndose surtido el traslado respectivo conforme al artículo 319 del CGP, en el marco de lo cual la parte demandante JOSÉ ANATOLIO LEAL guardó silencio.

Tampoco se formula pretensión impugnaticia y sí solicitud probatoria sobre interrogatorio de parte, improcedente en este contexto. Por ende, conforme a lo anunciado, se precisa que el problema jurídico se contrae a determinar si hay ineptitud de la demanda que impida el avance de la acción y dé lugar a reponer la orden de pago emitida el 25 de septiembre de 2019.

Antes de resolver, cabe referir que el promotor de la excepción alude también a una figura improcedente para el trámite del avalúo del inmueble objeto de gravamen obviando las actuales regulaciones del CGP para el efecto, al requerir avalúo por medio de "auxiliar de la justicia", siendo una carga procesal de las partes en las oportunidades previstas y con las formalidades correspondientes en caso de controversia.

CONSIERACIONES FINALES

Al confrontar los cuestionamientos de la parte demandada, se advierte que se enrostra ineptitud de la demanda, contenida en el artículo 100 numeral 5 del CGP como causal de excepción previa. Al respecto se tiene como premisa la naturaleza de la excepción

previa, que es aquella situación sin la cual no puede promoverse la actuación con miras a evitar nulidades o fallos inhibitorios.

El hecho que considera constitutivo de excepción es que " *No aparecen plenamente establecidos en lo que se refiere a los intereses de plazo o de mora, las fechas en los cuales se determine la causación de los mismos*".

Se advierte en consecuencia, que la duda que asoma la parte demandante, en torno a las fechas de causación de los intereses de plazo o de mora, no es un aspecto que impida en forma alguna la promoción de la demanda, en tanto que lo que requiere dentro de los requisitos de la misma el legislador, conforme al artículo 82 de la pulimentada codificación procesal, es conforme a los numerales 4 y 5, la precisión de la pretensión y la precisión de los hechos en que se fundamenta.

Al bordar el estudio de admisibilidad de la demanda en auto del 16 de septiembre de 2019, se advirtió inconsistencia en el planteamiento de la pretensión dando lugar la inadmisión, que al ser subsanada la demanda en este punto entre otros que le fueron requeridos a la parte demandante, se precisó la pretensión respecto a intereses moratorios.

En tal sentido, la parte demandada tiene la carga probatoria de acreditar que la causación de los intereses es diferente al planteamiento del actor, pero ello dista de corresponder a una causal de inadmisión por ineptitud de la demanda.

2

Incluso cabe referir que las fechas de causación de intereses moratorios y de plazo tienen regulación legal supletoria de la voluntad de las partes y es tal parámetro que se atiende en caso de no plasmarse en forma expresa por los contratantes, sin que ello impida el desarrollo de la acción ejecutiva.

De otra parte, se advierte que la parte demandante, allega por medio de su apoderada, escrito anunciando liquidación adicional del crédito, la cual es abiertamente extemporánea por anticipación porque no se han agotado las precedentes etapas procesales para ello.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: precisar improcedente la práctica de pruebas para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada.

Segundo: no reponer el proveído del pasado 25 de septiembre de 2019 proferido en el presente trámite.

Tercero: no tener en cuenta la manifestación alusiva a liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante en escrito que antecede.

Cuarto: continúen corriendo los términos para los demás efectos procesales conforme al inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Jueza



Radicado 54-172-40-89-001-2019-00223-00
Auto del 18 de diciembre de 2020